



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030862020-00456
Accionante: JUAN SEBASTIÁN PARRA PERDOMO
Accionada: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA UMNG

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano JUAN SEBASTIÁN PARRA PERDOMO, actuando en causa propia, formuló acción de tutela contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA UMNG, buscando la protección a sus derechos fundamentales a la educación, garantía al debido proceso, contradicción y defensa, doble instancia y presunción de inocencia, con base en la siguiente situación fáctica:

1.1. Que en virtud de la pandemia, el 25 de mayo hogaño se celebró examen final virtual de la materia *CONTROL LINEAL* iniciando a las 8:55 a.m. y finalizando a las 12:00 m, obteniendo como definitiva del examen 3.24 y del corte 3.31, de acuerdo con el correo enviado por la ingeniera Adriana el 5 de junio de 2020.

1.2. Que solicitó, sin éxito, a la ingeniera Adriana reconsiderar la calificación, específicamente del punto 1 del examen, quien, por el contrario, le manifestó que había un examen con el mismo modelo y la misma sintaxis, situación que desconoce el accionante, dado que presentó la prueba solo en su casa.

1.3. Que fue citado para dar explicaciones respecto de lo sucedido en el examen final de esa materia, para lo cual se realizó una video conferencia presenciada por las ingenieras Olga Ramos y Adriana Riveros, y los estudiantes Juan Diego Pulido, Sebastián Cárdenas y Juan Sebastián Parra debido “a que todos llegaron a la misma ecuación diferencial y que esta expreso en el código la misma sintaxis”, para lo cual expusieron que “...estudiamos junto en talleres y laboratorios como en otras ocasiones para profundizar temas de forma virtual por la cuarentena, como consecuencia encontramos procesos sistemáticos, los que desarrollamos para la construcción de los modelos y otros procedimientos matemáticos de la materia de control, situación que nos ayudó a resolver talleres y laboratorios con una sintaxis similar de cómo organizar las variables y de escribir con una lógica para la solución de cualquier ejercicio...”, concluyendo que la situación iba a ser tramitada ante el decano mediante un proceso disciplinario, y ante la ausencia del estudiante Daniel

Cantor Duran y, por ende, incumpliendo los procedimientos establecidos en el reglamento 02 de 2015 de estudiantes, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa.

1.4. Que debido a las acusaciones y amenazas de las sanciones disciplinarias, lo han hecho sentir acosado y amedrantado, mucho más cuando la ingeniera Adriana le informó por correo que, de acuerdo al reglamento, su nota del parcial era 0, hasta tanto terminara la investigación; sin tener en cuenta que no se cumplió con el Acuerdo 21 de 2015 en su artículo 70 -Publicación de calificaciones-, pues las notas deben darse a conocer a los estudiantes 3 días hábiles después de presentada la evaluación (trascurrieron 9 días), vulnerando el debido proceso y extralimitándose en sus funciones al imponer una sanción sin comunicar la situación anómala oportunamente ante el decano, como lo contempla el artículo 105 y 112 del mencionado compendio normativo.

1.5. Que el día 23 de junio del año que avanza fenecía el término con el que contaba el decano para emitir una decisión respecto a la situación de los estudiantes, empero, para la fecha de presentación de la acción constitucional no había emitido algún pronunciamiento basado en una conjetura de copia, y aun así, la ingeniera docente ya le había impuesto una sanción al anular el examen; situación que le está ocasionando un perjuicio económico y académico, ya que el pasado 26 de junio se realizó la inscripción de materias, pero debido a lo acontecido, no ha podido hacer la carga completa de los 19 créditos a los que tiene derecho.

1.6. Por lo expuesto, pretende el amparo a los derechos constitucionales que fueron invocados, y en ese sentido, solicita que se declare nulo el proceso disciplinario sustentado en las extralimitaciones de la ingeniera Adriana Riveros, que se restituya su nota final del examen (3.24), que se haga cambio de la nota definitiva del tercer corte de la materia en el registro académico (3.318), que se le permita realizar la carga académica completa para el periodo 2020-2 con las asignaturas: realidad virtual, robótica y laboratorio, tópicos y laboratorio, termofluidos, automatización y laboratorio, electivas y proyecto de grado, para una suma total de 19 créditos y que se investigue la conducta de la ingeniera Adriana Riveros.

La actuación surtida en esta instancia

2. Se avocó conocimiento de la acción el pasado 8 de julio de 2020, disponiéndose el requerimiento de la accionada y la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y la Ingeniera ADRIANA RIVEROS. Para tal efecto, se libraron las comunicaciones respectivas radicadas vía correo electrónico ante las destinatarias.

2.1. Vencido el término concedido para contestar la acción de marras, la accionada UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA UMNG y las vinculadas MINISTERIO DE

EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y la INGENIERA ADRIANA RIVEROS, allegaron pronunciamiento al llamado constitucional, por lo que ahora lo procedente es emitir la sentencia que dirima esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La institución educativa Universidad Militar Nueva Granada UMNG vulneró los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, contradicción y defensa, doble instancia y presunción de inocencia, del estudiante JUAN SEBASTIÁN PARRA PERDOMO?.

B. El caso concreto.

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de la una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de

rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴

Descendiendo al *sub examine*, pretende el quejoso que mediante la presente acción expedita se ampare su derecho a la educación, debido proceso, contradicción y defensa, doble instancia y presunción de inocencia, y en ese sentido, se declare nulo el proceso disciplinario soportado en las extralimitaciones de la ingeniera Adriana Riveros, que se restituya su nota final del examen (3.24), que se haga cambio de la nota definitiva del tercer corte de la materia en el registro académico (3.318), que se le permita realizar la

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

² Ibídem

³ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

⁴ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

carga académica completa para el periodo 2020-2 con las asignaturas: realidad virtual, robótica y laboratorio, tópicos y laboratorio, termofluidos, automatización y laboratorio, electivas y proyecto de grado, para una suma total de 19 créditos y que se investigue la conducta de la ingeniera Adriana Riveros.

La Secretaría de Educación propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la Universidad Militar Nueva Granada UMNG es una institución de educación superior que es inspeccionada y vigilada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el Decreto 698 de 1993, y además, porque la Secretaría de Educación del Distrito tiene bajo su competencia exclusivamente las investigaciones administrativas del caso, respecto de establecimientos educativos que prestan el servicio de educación formal en preescolar, básica y media, así como las instituciones para el trabajo y desarrollo humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 330 de 2008.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que corresponde a cada institución de educación superior tener su propio reglamento estudiantil que regule requisitos de inscripción, admisión, matrícula, derechos y deberes de los estudiantes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos, en atención a la autonomía universitaria de la que goza cada establecimiento educativo. Sin embargo, de considerar alguna irregularidad en la prestación del servicio educativo, lo propio es reclamar ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de dicho ministerio.

De otro lado, frente a las pretensiones de tutela la accionada Universidad Militar Nueva Granada UMNG, manifestó que es cierto que se realizó la evaluación de las asignaturas de manera remota debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19 y que en efecto la docente Adriana Riveros solicitó explicación a los estudiantes por una similitud en las pruebas presentadas por Juan Sebastián Parra y Juan Pulido, empero que el accionante guardó silencio, motivo por el que se citó a la video conferencia. aclarando que la docente actuó conforme a las normas y reglamentos de la UMNG y no se extralimitó en ninguna función, pues ante el evidente fraude y de acuerdo con el reglamento, procedió a anular el examen de todo los implicados, incluyendo al accionante. Acto seguido, la docente informó la situación a la dirección del programa y a la decanatura, para validar si el proceder irregular da lugar un proceso disciplinario contemplado en el artículo 107 del Reglamento General Estudiantil de Pregrado (Acuerdo 02 de 2015), al considerar una falta grave, y que, insuficiente resulta la afirmación del accionante de no haber cometido el hecho investigado, pues no se aportó algún medio probatorio que así lo demostrara. Señala la Universidad que en ningún caso ha vulnerado el derecho a la educación y al debido proceso, porque el estudiante cuenta con todos los espacios y herramientas ofrecidas por el plantel, para el desarrollo de sus actividades académicas, empero que, ante el fraude o tentativa del mismo, no queda otro camino sino iniciar el correspondiente

proceso, que faculta la anulación del examen y posteriormente la investigación disciplinaria que apenas está en curso, como esta consignado en el reglamento estudiantil, motivo suficiente para petitionar se deniegue el amparo.

Finalmente, la ingeniera Adriana Riveros allegó pronunciamiento a la vinculación efectuada, quien manifestó que lo sucedido tuvo su génesis por la misma línea de código en el modelo matemático presentado en el examen final de los estudiantes Juan Sebastián Parra Perdomo, Juan Pulido, Sebastián Cárdenas y Daniel Cantor, razón por la que, luego de realizar la retroalimentación con la directora del área y posteriormente con el decano, y ante la evidencia, se dispuso dar aplicación al artículo 68 literal f del acuerdo 01 de 2010 (reglamento estudiantil), que a su tenor literal señala que: "...La comprobación de todo fraude o intento de fraude en cualquier tipo de prueba, acarreará al estudiante y a su(s) colaborador(es), una calificación de CERO PUNTO CERO (0.0) en la prueba respectiva. Como quiera que el fraude o el intento de cometerlo es una falta grave, el docente debe informar de este hecho al Director del programa respectivo, quien enviará el informe a la Decanatura de la Facultad o al Director del Instituto respectivo, con el fin de iniciar los trámites correspondientes para aplicar la sanción disciplinaria prevista en este Reglamento..."

De acuerdo con lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de marras, es preciso enfatizar que los reparos contra las decisiones proferidas por la Universidad accionada, son improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, previo a ello, puede el accionante dirigirse en contra de la determinación final del proceso disciplinario que apenas está en curso, en el cual podrá hacer uso de los distintos mecanismos de impugnación; dejando claro que si el estudiante cometió alguna falta establecida en el estatuto, deberá someterse al procedimiento disciplinario y sancionatorio previsto en el mismo, en virtud de la autonomía universitaria de la institución académica tutelada.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional y anotadas en precedencia (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el *sub-judice*, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias que, por cierto, son excepcionadísimas.

Sin embargo, de acuerdo con las manifestaciones elevadas por la institución académica tutelada, se determinó que el trámite surtido apenas está en curso, razón por la que aún no se le ha impuesto alguna sanción al estudiante, contrario a lo afirmado por él, es decir, el quejoso tiene a su alcance el agotamiento de los procedimientos establecidos en el reglamento estudiante fijado por el plantel educativo y que fue incorporado a las diligencias.

En consonancia de lo anterior, es preciso poner de presente que el proceso disciplinario tuvo lugar por el presunto fraude o tentativa del mismo, como quiera que, de acuerdo a

la declaración brindada por la tutelada, hubo una similitud evidente del punto 1 del examen final de la materia denominada *CONTROL LINEAL* entre varios estudiantes, entre ellos el accionante, razón la que se aplicó la consecuente anulación de la prueba de los implicados y la iniciación de la investigación disciplinaria, como lo establece el tenor literal del reglamento estudiantil.

“...**Artículo 112 procedimiento para la imposición de sanciones:** Cuando un miembro de la comunidad universitaria considere que presuntamente un estudiante ha cometido una o varias faltas, deberá informar oportunamente la situación ante el decano, ya sea de manera verbal o escrita.

B. Se suscribirá un informe por el quejoso y el decano expresando de manera clara y sistemática de los hechos que fundamentan la supuesta falta y adjuntando el caso de existir las pruebas correspondientes. El decano citará a una audiencia preliminar al disciplinado, el quejoso el profesor conocedor de la falta y el representante los estudiantes ante el Consejo de facultad, dentro de los tres días siguientes a la suscripción del informe de qué trata el número del anterior. La audiencia preliminar se desarrollará de manera verbal...”.

Del mismo modo, sabido es que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que para que prospere el amparo en determinada circunstancia al derecho a la educación y debido proceso, se deben hallar satisfechos los deberes que atañen a los estudiantes, en la medida que este derecho genera obligaciones recíprocas.

Sobre lo tópico, en la T-465 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se reiteró que:

“...La Sala encuentra pertinente hacer énfasis en que la educación es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren.

De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan...”.

Bajo el análisis jurisprudencial precitado, es evidente que el presunto incumplimiento del accionante a sus deberes como estudiante, más concretamente al compromiso adquirido en el Reglamento General Estudiantil de Pregrado (Acuerdo 02 de 2015), aceptados por el estudiante al momento de iniciar su matrícula en la institución educativa accionada, deberá someterse a la investigación disciplinaria del caso y a la eventual sanción de hallarse responsable en la comisión del hecho que dio lugar al procedimiento disciplinario que se le inició y que está en curso, por lo que, por este mecanismo expedito, no puede verificarse el acatamiento de los compromisos adquiridos por el accionante y tampoco establecer si debe o no imponérsele alguna sanción por los hechos acaecidos en la institución, pues, tal asunto escapa de la competencia atribuida a este juez constitucional, por lo que el amparo invocado debe ser denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional al ciudadano **JUAN SEBASTIÁN PARRA PERDOMO** contra **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA UMNG**, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo al accionante y a la entidad accionada.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

A.M.R.D.